

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.  
—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

#### Á LAS CORTES.

Preocupacion constante del Gobierno de S. M. es todo aquello que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública, y muy especialmente cuanto contribuya á crear elementos de vida para nuestra agricultura, agobiada bajo el peso de males tan complejos como inveterados.

Necesita el agricultor, además de producir en condiciones económicas, encontrar medios de transportes fáciles y baratos que le permitan sostener la competencia en los mercados, y la experiencia demuestra que no basta para satisfacer las necesidades del consumo, ni para llenar las exigencias que reclama el comercio la red de ferrocarriles de servicio general. Es preciso llenar los vacíos que deja, uniéndola á ella importantes centros de riqueza, hoy en lamentable abandono, y del mismo modo que al proyectarse el plan general de carreteras del Estado se reconoció la necesidad de que las de segundo y tercer orden fuesen complemento indispensable á las de primero, se hace ahora precisa una red de ferrocarriles secundarios para satisfacer el tráfico local y para aumentar en beneficio del país el de las líneas generales, arterias principales del comercio.

El Ministro que suscribe encuentra allanadas las dificultades que entraña este difícil problema por los importantes trabajos que llevaron á cabo sus dignos antecesores, traducidos en dos proyectos de ley, uno y otro inspirados en el criterio de subvencionar las líneas que constituyan el plan de ferrocarriles secundarios, con la garantía del interés de los capitales invertidos en su construcción. Aceptando como base para la redacción de este proyecto de ley los dos que le sirven de precedente, el dictamen emitido por el Congreso respecto del primero, y los datos aportados por la amplia información pública que tuvo lugar en esta Cámara, se facilita considerablemente la tarea del actual Ministro.

Reconocidas por todos las ventajas de que la subvención del Estado esté representada por una garantía del interés de los capitales que se apliquen á la realización del plan de una red secundaria de ferrocarriles, resta sólo introducir las modificaciones que aconsejan nuevos elementos que ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe.

Uno de los más importantes en el proyecto que se somete á la consideración de las Cortes es la obligación que impone de preceder en todo caso la aprobación del proyecto técnico á la concesión. Considera el actual Ministro de imprescindible necesidad, para determinar la subvención que en su día ha de conceder el Estado, así como para fijar de modo invariable las cláusulas que han de regular la concesión misma, el previo conocimiento de la longitud de la línea, las obras de importancia que han de realizarse, el presupuesto de ellas, el cálculo de rendimiento, tarifas y los demás datos indispensables que no pueden determinarse sin el examen facultativo de un proyecto debidamente justificado.

Otra de las modificaciones introducidas tiene por objeto alentar la iniciativa de aquellos que dediquen su actividad y su inteligencia á la formación de proyectos encaminados á realizar la ejecución de las líneas comprendidas en el plan general.

Con este propósito se garantiza el pago del proyecto á cargo del concesionario, mediante tasación previa, si bien se obliga á su autor, en méritos á la seriedad que debe revestir esta clase de peticiones, á constituir, al tiempo de

presentar el proyecto, una fianza equivalente á 6,50 por 100 del importe del presupuesto, añadiendo el derecho de tanteo tal y como lo define el reglamento de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Para que la construcción de las líneas concedidas tenga una marcha regular y ordenada, además de fijar el plazo en que ha de llevarse á cabo la construcción, se hace indispensable determinar el progreso parcial de las obras, y del mismo modo que la ley general de Ferrocarriles establece la caducidad de la concesión cuando no empiezan ó no terminan los trabajos en el plazo señalado, el presente proyecto define como nuevo caso de caducidad el no ejecutar cada una de ellas en las épocas que previamente se señalen al concesionario.

Con el propósito de que los capitales no permanezcan inactivos y de no imponer gravámenes innecesarios que sin beneficio para el Estado crean obstáculos al desarrollo de las obras públicas, se fija en el 3 por 100 del importe de su presupuesto la fianza definitiva para garantizar la construcción de la línea, y se dispone que pueda devolverse la fianza cuando se hayan ejecutado obras por un valor equivalente al importe de la misma, quedando dichas obras subrogadas en todo ó parte á la anterior garantía.

Expuestas á grandes rasgos las modificaciones más importantes que este proyecto de ley introduce en los anteriores, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de dotar al país con una red de ferrocarriles secundarios que contribuya al engrandecimiento de las fuerzas vivas de la Nación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Congreso de Diputados el siguiente proyecto de la ley.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—*El Duque de Veragua.*

## PROYECTO DE LEY.

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se consideran ferrocarriles secundarios todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de

servicio general, tal como se halla definida y establecida en el cap.º 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley, solamente son aplicables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

#### CAPÍTULO II.

##### *Ferrocarriles secundarios con subvencion del Estado.*

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que mediante propuesta de la Comisión creada por el Real decreto de 16 de Marzo de 1888 forme el plan de los ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar en la forma establecida en el art. 6.º de esta ley.

Dicho plan deberá ser aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley. Sólo podrá ser modificado por medio de otra, previa informacion pública y con audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º En el referido plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red que actualmente constituye el plan de ferrocarriles de servicio general, siempre que no haya sido otorgada su concesion y se justifique la conveniencia de reducir el ancho de la vía, previo dictamen de la Junta consultiva.

Previas las formalidades indicadas en el párrafo anterior, podrán también incluirse en el plan de ferrocarriles secundarios, líneas de la red principal ya concedidas y no terminadas, mediante renuncia de los concesionarios á los derechos que sus respectivas leyes de concesion les otorguen.

Los concesionarios actuales tendrán para estas líneas el derecho de tanteo: el interés máximo que para ellas se garantice se determinará con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del núm. 3.º del art. 6.º

Art. 5.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será el de un metro para todas las líneas comprendidas en el plan. Sin embargo, cuando razones especiales lo aconsejen y justifiquen, podrá modificarse este ancho, previo dictamen

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fijándose siempre el que deba adoptarse para cada línea ó grupo de líneas en la ley especial que deberá preceder á su concesion.

Art. 6.º El Estado subvencionará los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el art. 3.º de esta ley:

1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril en las carreteras y otras obras del Estado, cuyo público aprovechamiento pueda ser compatible con el de la vía férrea.

2.º Permitiendo también, en el caso de incompatibilidad de servicios, el establecimiento de los ferrocarriles en carreteras del Estado, cuando se reconozca, previo informe de las Corporaciones de quienes el Ministerio de Fomento juzgue oportuno asesorarse, y oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que los intereses generales del país y los particulares de aquella comarca obtienen ventajas manifiestas por el cambio y sustitucion radical de dichas carreteras por los indicados ferrocarriles.

3.º Garantizando durante los veinte primeros años de la explotacion del ferrocarril, el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de la construccion, capital que no podrá exceder en ningún caso, como coste medio de 80.000 pesetas por kilómetro.

Para otorgar al concesionario, en consonancia con lo dispuesto en los números 1.º y 2.º de este artículo, el aprovechamiento parcial ó total de alguna obra pública, el capital máximo garantizable por kilómetro de que habla el núm. 3.º, será la diferencia entre 80.000 pesetas y la valoracion de la utilidad ó economía que por la misma unidad de vía represente para el concesionario el aprovechamiento de la obra pública que se le permite utilizar. Si el coste kilométrico de las obras que deba ejecutar el concesionario, ó sea el importe del presupuesto aprobado para el ferrocarril, fuese menor que la diferencia indicada, el importe de dicho presupuesto será lo que se considerará capital garantizable.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que se halle en pública explotacion la totalidad de la línea objeto de la concesion. Si fuese objeto de la concesion un

grupo de líneas, cada una de ellas disfrutará del mismo beneficio desde que se halle abierta á la explotación.

Art. 7.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marca el artículo 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de la red principal.

Art. 8.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de setenta y cinco años, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijarán de una manera terminante:

1.º La longitud de la línea ó grupo de líneas, objeto de la concesion.

2.º El capital cuyo interés se garantiza.

3.º La valoración de la utilidad ó economía que represente para el concesionario la carretera ú obra pública que utilice, en el caso de aprovechar alguna para la construcción del ferrocarril.

4.º El gasto anual de explotación por kilómetro, que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

5.º La forma en que el concesionario deberá atender á la conservación ó entretenimiento de la obra pública que utilice.

6.º El plazo para dar principio á las obras, y el máximo dentro del cual habrá de ponerse en explotación el ferrocarril, así como la cantidad de obra que en cada año deberá ejecutarse.

7.º Las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Art. 9.º Para fijar el capital cuyo interés se garantiza, se tendrán en cuenta la longitud, previamente determinada de la línea, y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construída la línea ó grupo de líneas resultase con la mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud haya sido motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultase por cual-

quier motivo menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 10. A toda ley de concesion precederá la competente aprobacion del proyecto facultativo de la línea ó líneas á que aquella se refiera. Estos proyectos deberán determinar con la necesaria exactitud los elementos que se detallan en el art. 8.º

Art. 11. Las concesiones de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en el plan, podrán hacerse por líneas aisladas ó por grupos de líneas, dando preferencia, en igualdad de condiciones á los grupos, respecto de las líneas aisladas.

El Ministro de Fomento aprobará y publicará oportunamente el pliego de condiciones generales, que habrá de regir para todas las concesiones.

Art. 12. Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, los proyectos de ley especiales para cada concesion, acompañados de todos los documentos que hayan servido para determinar las cláusulas que figuren en ellos.

Si la iniciativa partiere del Ministro, éste cuidará de que previamente se verifique por los Ingenieros del Estado el estudio y la tasación del proyecto de la línea ó líneas á que la ley de concesion haya de referirse.

Si la iniciativa procediere de los particulares ó Empresas, las peticiones de concesion se dirigirán al Ministro de Fomento, acompañadas del proyecto de la línea ó líneas á que se refieran, y de la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas de la Administración pública, el 1/2 por 100 del importe á que ascienda el presupuesto del ferrocarril. Dicho depósito será devuelto al peticionario, si sobre su proyecto recayere la aprobacion competente.

Una vez confrontado, aprobado y tasado el proyecto, el Ministro redactará las cláusulas de la concesion, y formulará y presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 13. Aprobados que sean por las Cortes los proyectos de ley á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta, por

iniciativa propia, ó á instancia de parte, la construccion y explotacion de ferrocarriles secundarios, comprendidos en los citados proyectos.

Si la subasta fuere solicitada por particulares ó Empresas, deberán obligarse los peticionarios á ser licitadores en aquella, presentando al efecto en el Ministerio de Fomento proposicion garantizada, con el previo depósito en las Cajas públicas del 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas á que la ley se refiera.

Será objeto de la subasta el capital que haya de devengar interés, cuando la subvencion consista en la garantía de intereses.

En el caso de que la subvencion consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá como previene el art. 37 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Si el proyecto de la línea ó líneas, objeto de la subasta, fuera debido á la iniciativa particular, en la forma que se consigna en el párrafo tercero del art. 12 de esta ley, el propietario de dicho proyecto, que se presentare como licitador, tendrá derecho preferente á que se le adjudique la concesion en condiciones iguales á las de la proposicion más ventajosa.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*; y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado previamente el 1 por 100 del presupuesto aprobado. Estos depósitos, una vez verificada la subasta, se devolverán á los licitadores, excepto al adjudicatario, el cual deberá ampliar el suyo hasta el 3 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas subastadas, y no podrá retirarlo hasta que acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Los resultados de las subastas se publicarán inmediatamente por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. El Gobierno abonará íntegro y durante el plazo fijado de veinte años el interés estipulado, pero entendiéndose que esto solamente tendrá lugar inferin los gastos de

explotacion sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resulte mayor que los gastos de explotacion se considerará el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Estado á abonar la diferencia hasta completar el total de interés garantizado.

En cualquier momento de la explotacion en que resulte que el producto líquido obtenido excede del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el concesionario, hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razon de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro, los productos líquidos de la explotacion quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

### CAPÍTULO III.

#### *Ferrocarriles secundarios sin subvencion*

Art. 15. Los ferrocarriles secundarios sin subvencion directa del Estado quedan exentos de pagar impuesto alguno al Estado por adquisicion de inmuebles con destino á la construccion del ferrocarril, así como por razon de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios; esta exencion durará quince años, á partir de la fecha de la concesion.

Art. 16. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvencion directa del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de Correos, Telégrafos, conduccion de presos y penados ó cualquiera otro del Estado. Tendrán sin embargo obligacion de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará antes de la concesion el Ministro de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneracion que debe abonarse por servicios de transporte, no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario; en caso de discordia se oirá al Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

Art. 17. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que solicitaren la ocupacion de terrenos de dominio público, con destino á la construccion y explotacion de un ferrocarril secundario sin subvencion directa del Estado,

dirigirán su instancia al Ministerio de Fomento, acompañada de los planos y perfiles del trazado general de la línea y de los proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además documento que acredite haber depositado en las Cajas públicas como garantía de su petición el 1 por 100 del coste de las obras que se refieran á los mencionados terrenos.

Art. 18. Si además de la ocupacion de terrenos de dominio público, se pidiere la declaracion de utilidad pública, ó si se pidiere solamente esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, y antes de obtener la concesion, se someterá á cuanto sobre el particular previene la ley y reglamento para la expropiacion forzosa.

Art. 19. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 20. Si no se pidiere declaracion de utilidad pública, ni ocupacion de terrenos de dominio público, la concesion se solicitará y otorgará en su caso con sujecion á los preceptos del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. El ancho de los ferrocarriles comprendidos en este capítulo, se fijará en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta del concesionario, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno.

#### CAPITULO IV.

##### *Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.*

Art. 22. En la construccion y explotacion de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Para los efectos de esta ley, el primer párrafo del caso 1.º de caducidad á que

alude el art. 36 de la general de Ferrocarriles de la fecha antes citada, se entenderá redactado en la forma siguiente:

1.º Si no se principiarian las obras, no se les diera el desarrollo anual pactado ó no se terminaran en los plazos señalados en la ley de concesion, salvo los casos de fuerza mayor declarados tales, previo expediente, en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del art. 8.º de la ley de Policia de ferrocarriles que trata del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel. Al efecto, el Ministerio de Fomento, al hacer cada concesion, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de Caminos, las disposiciones necesarias para garantizar debidamente la seguridad de la circulacion.

Art. 24. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de Policia de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotacion técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública: estas modificaciones y la autorizacion concedida en el artículo anterior, serán aplicables, no sólo á las líneas secundarias, objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo en la parte relativa á los derechos adquiridos.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los expedientes sobre peticion de concesion de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso, se tramitarán y resolverán con sujecion á la presente ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en el término de dos meses, contados desde su publicacion.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Ministro de Fomento, *El Duque de Veragua*.

(*Gaceta del 5 de Marzo de 1890.*)

## Seccion cuarta.

Num. 316.

## Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 14 y 15 de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—Artículo 1.º.—Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados, según reales órdenes de 16 de Noviembre de 1889 y 18 de Enero último, en las capitalidades de las Zonas de reclutamiento de la Península, Islas Baleares y Canarias, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente, las bajas que han de reemplazarse en todos los cuerpos y secciones armadas de la Península, en los distritos de Ultramar, en las tropas de Infantería de Marina y en las de las Islas Canarias.—Art. 2.º.—Las 68 Zonas en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de reclutas que se detallan en el estado que á continuacion se publica, el cual ha sido formado distribuyendo entre aquellas, proporcionalmente, los 48.749 hombres que resultan del contingente total, hecha la deduccion de las bajas que han de reemplazarse en las Islas Canarias, con relacion al de mozos sorteados en cada Zona con el aumento de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas ocurridas desde que tuvo lugar el sorteo, sin reputar como tales las de los remididos á metálico.—Art. 3.º.—Las Zonas de las Islas Canarias, contribuirán, asimismo, con el número de reclutas que se detallan en el mencionado estado, para cubrir las bajas de los cuerpos allí organizados y localizados, con arreglo al art. 20 de la ley.—Art. 4.º.—El día 1.º de Abril próximo se encontrarán en las capitales de las Zonas, todos los reclutas sortea-

dos en ellas, que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo, les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo fijado á cada una; en la inteligencia, de que los que sin justificado motivo no lo verifiquen dentro del tercer día después del señalado, serán tratados como desertores, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 de la referida ley.—Art. 5.º.—La distribucion del contingente llamado al servicio activo, entre las unidades orgánicas del Ejército de la Península é Islas Baleares, así como la eleccion para las armas é institutos, se efectuará con sujecion á las reglas que oportunamente se dictarán por este Ministerio.—Art. 6.º.—Los Capitanes Generales interesarán de las autoridades civiles, la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1890.—*Bermúdez Reina*.—Señor.....

*Número de hombres con que ha de contribuir la Zona de esta provincia para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año:*

Cupo total con Ultramar, 653.

Ultramar, 38.

Es copia: El Comandante Secretario, *José Moscoso*.

NÚM. 307.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100, é Incripciones nominativas de igual renta, la Direccion general del ramo por circular fecha 3 del actual ha acordado que desde el día 15 del mismo hasta fin de Mayo inmediato, se admitan en la Intervencion de Hacienda de esta provincia los cupones de las referidas Deudas, y sin limitacion de tiempo las Incripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Ca-

bildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; cumpliendo al efecto las preven- ciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La presentacion de Cupones se efectuará con una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores como resguardo el resúmen talonario que los mismos contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.<sup>a</sup> Las Inscripciones se presentarán con dos carpetas impresas, iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro Directivo; entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, cuyo importe le será satisfecho por las Dependencias de dicho Establecimiento con sujecion á lo que resulte del reconoci- miento y liquidacion que se practique, y re- cogiendo los interesados las Inscripciones des- pués de cubiertos los cajetines correspondien- tes y declarados bastantes los documentos de personalidad presentados al cobro; advirtiéndose que por lo que respecta al trimestre de que se trate, no se admitirán otras facturas de Cupones é Inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando la oficina receptora las que carezcan de este requisito.

3.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto en el arti- culo 30, párrafo 10, de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de Cupones é Ins- cripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admi- tidas.

Lo que se anuncia al público para conoci- miento de los tenedores de los expresados efectos de la Deuda.

Valladolid 7 de Marzo de 1890.—*Mariano G. Puig Samper.*

NÚM. 302.

### Ayuntamiento constitucional de Cervillego de la Cruz.

Terminadas las cuentas municipales por los cuentadantes responsables, correspondien- tes al ejercicio de 1888-89, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayunta- miento por término de quince días, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los interesados puedan examinarlas y exponer los reparos que creyeren oportunos, segun la ley municipal en su artículo 161 y siguientes dispone.

Cervillego de la Cruz 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Luis Fraile.— P. S. M., Timoteo Lopez, Secretario.

NÚM. 313.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territo- rial para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, en este Distrito municipal, se halla de mani- fiesto por el término de quince días en la Secre- taría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes en él com- prendidos y promover las reclamaciones á que diere lugar durante dicho tiempo con arreglo al Reglamento.

Lo que se hace público por medio del BO- LETIN OFICIAL de esta provincia para su cono- cimiento.

Aguilar de Campos 9 de Marzo de 1890.— El Alcalde, Dámaso Choya.—El Secretario, Mariano Mañueco.

VALLADOLID.—1890.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputación.*